------ SENTENCIA NO.- 267(Doscientos Sesenta y Siete)

------ En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a Cuatro de Diciembre de dos mil Dieciocho.-----------------------------------

------ V I S T O S para resolver los autos del expediente número **0039/2018**, relativo al Juicio **Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato** promovido por la **C. *********************, en contra de** **************************, y;---------------------------

------------------------- **R E S U L T A N D O** ------------------------

------- UNICO.- Mediante escrito de Dieciseis de Enero de dos mil Dieciocho, compareció la C. ***** ****** *****, demandando en la Vía Sumaria Civil la Terminación de Contrato de Comodato **en contra de** **************************, de quien demanda las siguientes prestaciones; A).- La terminación del contrato de comodato gratuito que originalmente y por tiempo indefinido celebrra la hoy demandada con mi extinto señor padre *****************, como comodataria y comodante respectivamente del local comercial ubicado en la esquina que forman las calles ** ************************, y el cual hasta la fecha continua usando y disfrutando por virtud de consentimiento tacito que apartir del mes de junio del 2006 fuera prestado por la suscrita y demas copropietarios de dicho bien para

que continuara en su uso y disfrute, ello con base en lo dispuesto por el articulo 1840 del Código Civil vigente en el Estado que previene que “Si no se ha determinado el uso o el plazo del prestamo, el comodante podra exigir el bien cuando le pareciere...”; B) Como consecuencia de lo anterior, la devolución inmediata del citado local comercial; C) El pago de los gastos y costas del juicio.- Por acuerdo del día dieciocho de enero del dos mil dieciocho se admitió la promoción de merito, ordenándose emplazar y correr traslado al demandado en su domicilio, haciéndosele saber que se les concedía el termino de diez días, a fin de que produjera su contestación. Mediante diligencia actuariales de siete de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el emplazamiento por cédula a la C. **********. Por auto de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho se tuvo compareciendo a juicio y solicitando en la via incidental la acumulación del autos respecto del expediente 499/2017 relativo al juicio sumario civil sobre terminación de contrato de comodato, radicado en este Juzgado, el que fue admitido con suspensión del procedimiento, la que fue declarada improcedente por resolución número 109 de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, y debidamente notificada a las partes, por lo que no existiendo impugnación alguna, por auto

de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho fue declara firme para todos los efectos legales correspondientes. Asimismo por auto de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho se dio proveido a la contestación de demanda de **********, oponiendo excepciones mandándose dar vista a la contraria por el termino de ley e interponiendo demanda reconvencional, vista que aparece desahogada por auto de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho y mediante la cual se tiene por no admitida la demanda reconvencional por las consideraciones asentadas a fojas 114 y 115. Por auto de veinticuatro de septiembre del actual, se entablo la litis y se abrió el juicio a prueba por el termino de ley, transcurrido este y el de alegatos, el presente expediente quedo para dictarse sentencia en fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, a lo que se procede, y:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

----- PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y dirimir la controversia planteada dentro del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 172, 173, 182, 184 Fracciones I y II, 185, 192 Fracción II y 195 Fracción II del

Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 Fracción II, inciso a), 4 Fracción II, 38 Fracción II, y 47 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ley Orgánica del Poder Judicial.----------

------ SEGUNDO.- La vía elegida por el actor es la correcta, pues en la especie nos encontramos ante la presencia de una cuestión sobre terminación de Contrato de comodato, el cual debe tramitarse acorde a lo establecido en el numeral 470 fracción I, de la Legislación Civil invocada.-----

------- **TERCERO.-** La legitimación activa de la actora ********** se encuentra acreditada en autos con la copia certificada del acta número 4,743, volumen 97, de fecha 03 de octubre del 2008, que obra a fojas 9 a 16 de este principal y que contiene la protocolización de las constancias procesales del expediente 360/2006, el cual contiene la sucesión intestamentaria a bienes de RAUL MORON RUIZ, que formula su albacea y sus herederos universales entre ellos la C. ***** ****** *****.---------- ----- La legitimación pasiva de la demandada, ********** también se encuentra acreditada, en virtud de que la acción se ejercita en su contra por ser la comodataria del bien inmueble que objeto del presente juicio en virtud del contrato verbal de comodato celebrado con el anterior propietario del inmueble y antecesor de la actora.----------

------ **CUARTO.-** Consta en autos que la parte actora como sustento de su demanda refiere en síntesis: que es copropietaria del inmueble ubicado en la esquina que forman las calles **********, siendo parte del inmueble marcado con el número **********

de la colonia ya mencionada y que este fue otorgado en contrato comodato el cual fue celebrado en forma verbal por el anterior propietario es decir RAMON MORON RUIZ a la C. **********, quien establecio en el mismo una estetica unisex, y que tras el fallecimiento de RAMON MORON RUIZ al resultar heredera y copropietaria del citado bien la hoy actora y con fundamento en el articulo 1840 del Código Civil vigente es que solicita se declare judicialmente terminado el contrato verbal de comodato.----------

------ Por su parte la demandada **********, al dar contestación a la demanda, medularmente refiere; respecto a las prestaciones deben declararse improcedentes; y respecto a los hechos emite argumentos para cada uno, los cuales por economia procesal se

tienen por integramente transcritos como si a la letra se insertasen.----------

------ **QUINTO.-** El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, según los términos del articulo 273 del código de procedimientos civiles, y a fin de demostrar su acción, el actor ofreció las siguientes pruebas: **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada expedida por el Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Inmueble y de Comercio de Tampico, Tam., del acta número 4743, de fecha 03 de octubre del 2008, contenida en el volumen número 97, del protocolo de instrumentos público a cargo del C. LIC. JOSE LUIS ORTIZ ROSALES, Notario Público número 266 en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial y relativa a la protocolización de las constancias procesales del expediente 360/20006, que contiene la sucesión intestamentaria a bienes de RAUL MORON RUIZ y donde se adjudica en copropiedad, proindiviso y por partes iguales en favor de la suscrita LORENA MORON VENTURA y de los CC. SERGIO RENE MORON VENTURA, BLANCA PATRICIA MORON VENTURA, SILVIA LETICIA MORON VENTURA Y LORENA MORON VENTURA el bien inmueble identificado como casa-habitacaión marcada con el número 213 poniente por

la CALLE FRANCISCO SRABIA y terreno sobre el cual esta construida que es el LOTE DE TERRENO NUMERO 11, DE LA MANZANA “C-2”, SECTOR CUARTO, SECCION PRIMERA, REGION PRIMERA DE LA COLONIA PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, con una superficie de 200.82 M2 (DOSCIENTOS METROS, SESENTA Y DOS CENTIMETROS CUADRADOS), y las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE, en 14.00 Mts., con calle FRANCISCO SARABIA, AL SUR, en 14.00 Mts, con propiedad del SR.EULOGIO ORTIZ; al ESTE, en 14 Mts., con propiedad del SR. BRUNO VENTURA, y, al OESTE, en 14.27 Mts, con calle Juarez, documental con la cual pretende acreditar el punto número uno de la demanda inicial. Prueba que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículo 324, 329, 330, 333 y 398 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para acreditar lo que de ella se deriva en virtud de que la misma no fue impugnada por la contraria. **CONFESIONAL EXPRESA.** Verificada por la parte demandada ********** en los puntos 1 y 2 de su contestación al capitulo de hechos de la demanda al manifestar que. “... la suscrita ********** detento la posesión... Respecto a una fracción del inmueble...”, y, “... al fallecer mi

madre, la suscrita seguí ocupando la fracción del inmueble antes descrito...” probanza con la cual pretende demostrar que se encuentra usando y disfrutando en forma gratuita del bien inmueble del cual es copropietaria, sin acreditar con documento alguno su dicho. Probanza que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con el articulo 394 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. CONFESIONAL a cargo de **********, probanza que al no haber comparecido la absolvente a su desahogo se tuvo por confesa por auto de fecha 26 de octubre del dos mil dieciocho, **sin embargo el auto fue recurrido mediante recurso de revocación** por la absolvente el cual fue admitido en fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho y toda vez que le asiste la razón a la C. GUADALUPE DIAZ DEL ANGEL en virtud de que la citación para el desahogo de la prueba confesional no cumplio con los requisitos que señala el articulo 311 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tal y como se advierte en el acta de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho que obra a foja 10 del cuaderno de pruebas de la parte actora, por lo que en tal virtud se declara procedente el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada

GUADALUPE DIAZ DEL ANGEL; en consecuencia no se le otorga valor probatorio a la prueba confesional de conformidad con el articulo 311 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. **DECLARACION DE PARTE** a cargo de **********, probanza que se declara desierta al no haber sido notificada conforme a las consideraciones señaladas en la prueba que antecede. **TESTIMONIAL,** probanza que aparece desahogada en fecha veintitres de octubre del dos mil dieciocho a cargo del C. **GERMAN ORTEGA NIETO,** y que si bien a la misma la parte demandada interpuso incidente de tachas el mismo que no fue admitido al ser presentado de forma extemporanea, por otro lado se tiene por acreditado con esta probanza, la ubicación del inmueble materia del presente juicio y que el mismo se encuentra ocupado en forma de prestamo por la ********** desde hace como catorce o quince años, asi como tambien que el anterior propietario lo fue el señor RAUL MORON y que actualmente es propiedad de la familia MORON VENTURA, dando el testigo razon fundada de su dicho. Probanza que se le otorga valor probatorio de conformidad con el articulo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.----------

----- Por su parte la **demandada** ofreció como pruebas de su parte las siguientes: **PRUEBA TESTIMONIAL** la que se llevo a cabo su desahogo en fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho a cargo de los CC. SERGIO RENE MORON VENTURA Y JORGE GOMEZ BAEZ**,** Probanza que no se otorga valor probatorio de conformidad con el articulo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente, toda vez que por cuanto hace al primer testigo cae en contradicciones tal y como se advierte en las tachas de ley al manifestar que no es pariente de ninguno de los litigantes, sin embargo mas adelante en la pregunta directa número uno señala que la C. LORENA MORON VENTURA es su hermana, asi como en las respuestas dadas a las preguntas directas 4 y 5, asimismo en las respuestas a las preguntas de idoneidad 8 (ocho), 9 (nueve) y 10 (diez) se advierte el desconocimiento de los hechos sobre los que versa su testimonio al manifestar que estos le fueron platicados por la C. **********. Asimismo por cuanto hace al testimonio de FERNANDO GOMEZ BAEZ en la respuesta

dada a la pregunta de idoneidad número 3 se advierte que no tiene conocimiento personal y directo sobre los hechos que se le cuestionaran. Resultando innecesario entrar al estudio del incidente de tachas planteado por la parte actora, pues el resultado seguiria siendo el mismo, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:TESTIGO DE OÍDAS. Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 293/90.—Ángel Eusebio Camacho o Ángel Eusebio Osorio. —29 de agosto de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 530/91.—José Salvador Asomoza Palacios.—22 de noviembre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 122/92.—Filiberto Encarnación Gutiérrez.—7 de abril de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 456/94.—Gonzalo Jiménez Pérez.—15 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Eugenia

Estela Martínez Cardiel.—Secretario: José Luis González Marañón. Amparo en revisión 412/96.—Efraín Pérez Cuapio.—4 de septiembre de 1996.—Unanimidad de votos. —Ponente: Antonio Meza Alarcón.—Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 478, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/69; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 423.Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 605, tesis 722. 1006438. 1060. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Adjetivo, Pág. 1050. TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS.Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 537/88.—Hugo Hermoso Mendizábal.—31 de mayo de 1989.—Unanimidad de votos. —Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Antonio Zúñiga Luna. Amparo directo 1365/89.—Hermilo Guzmán Velázquez.—14 de febrero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Amparo directo 1971/89.—Pedro

Rodríguez Reyes.—21 de febrero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 1875/89.—María Elena Rodríguez Trujillo.—24 de octubre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Amparo en revisión 189/89.—Honorio López Carmona.—28 de agosto de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Pedro PabloHernández Lobato. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, octubre de 1991, página 119, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.1o. J/14.Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 613, tesis 732. 1006456. 1078. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Adjetivo, Pág. 1065.- Asimismo y en virtud de la falta de comparecencia de la oferente de la prueba, la parte actora interpuso recurso de revocación sustentando sus agravios en los articulos 1°, 2° y 363 del Código de Procedimientos Civiles vigente, recurso que fue admitido por auto de fecha veintidos de octubre del dos mil diecicho, dandose vista a la parte contraria por el termino de tres dias, vista que aparece desahogada en autos mediante

proveido de fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho en la que señala que no existe disposicion legal que disponga que no se desahogara la prueba testimonial si no se encuentra presente su oferente; asimismo y toda vez que los dispositivos que invoca la recurrente y que manifiesta fueron violados no imponen como obligación la presencia de la parte oferente en el desahogo de la prueba testimonial, solo hace alusíon el diverso articulo 371 fracción I que el desahogo de la misma se celebrara en la presencia de las partes que concurrieren, por lo tanto no existen precepto alguno violado, en consecuencia se tiene como improcedente el recurso de revocación interpuesto por la parte actora.----------

---- **PRUEBA CONFESIONAL,** desahogada en fecha veintitres de octubre del dos mil dieciocho a cargo de la C. LORENA MORON VENTURA. Probanza que no se otorga valor probatorio al no haber sido contestados en sentido afirmativo los hechos que pretende probar la oferente de conformidad con el articulo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. **DECLARACION DE PARTE,** Probanza que no se otorga valor probatorio de conformidad con el articulo 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no haberse acreditado a favor

de la oferente los hechos contenidos en el interrogatorio desahogado. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, la que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.----------

------ SEXTO.- Establece el articulo 1826 del código civil: "El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirlo individualmente". **ARTÍCULO 1841.-** El comodante podrá exigir la devolución del bien antes de que termine el plazo o uso convenido, sobreviniéndole necesidad urgente de él, probando que hay peligro de que esté perezca si continúa en poder del comodatario, **o, si éste ha autorizado a un tercero a servirse del bien, sin consentimiento del comodante**. **ARTICULO 1840.-** Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir el bien cuando le pareciere. En éste caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario. De tal suerte que para la procedencia de la acción el actor debe probar: a).- La existencia del inmueble y del contrato de comodato; y b).- Que el inmueble cambio de propietario. En el presente caso, los anteriores elementos se prueban con las **DOCUMENTALES** Consistente en la copia certificada de la Escritura Publica 4746, volumen 97, de fecha 3 de octubre de 2008, otorgada ante la Fe del C. Lic.

Jose Luis Ortiz Torres, Notario Publico No. 263, que contiene protocolización de constancias de procesales del expediente 360/2006, el cual contiene la sucesión intestamentaria a bienes de RAUL MORON RUIZ, que formula su albacea y sus herederos universales entre ellos la C. ***** ****** *****, Con la que acredita la propiedad del bien inmueble. Prueba que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículo 324, 329, 330, 333 y 398 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que los mismos no fueron impugnados, por la contraria. **CONFESIONAL EXPRESA.** Verificada por la parte demandada ********** en los puntos 1 y 2 de su contestación al capitulo de hechos de la demanda al manifestar que. "... la suscrita ********** detento la posesión... Respecto a una fracción del inmueble...", y, "... al fallecer su madre la SRA. MARIA DE LA LUZ DIAZ DEL ANGEL, la suscrita siguio ocupando la fracción del inmueble antes descrito..." esta probanza que adminiculada con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y con la que se demuestra que la hoy demandada se encuentra usando el local comercial ubicado en la esquina que forman las calles FRANCISCO SARABIA Y JUAREZ DE LA COLONIA PRIMERO DE MAYO DE CIUDAD

MADERO, TAMAULIPAS. Probanza que se le otorgo valor probatorio pleno de conformidad con el articulo 394 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Asimismo para sutentar lo anterior tiene como aplicación las siguientes tesis: *No. Registro: 386,229 Tesis aislada Materia(s):Civil Quinta Época Instancia: Sala Auxiliar Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CIX Tesis: Página: 993.-* ***COMODATO, NATURALEZA DEL. E****l comodato es un contrato consensual que no requiere para su validez que el consentimiento se exprese bajo ciertas formalidades, sino que puede ser expreso o tácito, y en el primer supuesto, es posible hacer uso de la expresión verbal, escrita o mímica; por tanto, no se necesita exhibir documento alguno demostrativo de la existencia de tal contrato.-* No. Registro: 210,818 Tesis aislada Materia(s):Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, Agosto de 1994 Tesis: VII. C. 28 . Página: 593. COMODATO, TERMINACION DEL CONTRATO VERBAL DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si se demanda la terminación del contrato verbal de comodato, en el que no está determinada la duración del préstamo de la cosa, especificado su uso, ni fijado el plazo para su desocupación, el comodante, de conformidad con el

artículo 2444 del Código Civil del estado, puede exigir la cosa comodada cuando le pareciere, de manera que si, además de la demanda, se acredita que éste comunicó al comodatario con anterioridad al ejercicio de su acción, que él era dueño del inmueble que fue otorgado en préstamo y que le solicitaba su desocupación, ello es suficiente para considerar procedente la acción de terminación del contrato de que se trata.----------

----- Una vez declarada la procedencia del juicio se procede al estudio de las excepciones opuestas por la demandada las que hace consistir en: **FALTA DE ACCION Y DE DERECHO**, consistente en que el actor no tiene el derecho de ejercitar la presente acción, en virtud de que no justifica la relación contractual que supuestamente dice existe entre RAUL MORON RUIZ y la suscrita **********, lo anterior es asi, en virtud de que no acredita la relación contractual existente por no exhibir el documento en que funda su derecho. El articulo 227 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor establece que para el ejercicio de una acción se requiere la existencia de un derecho y la violación de el, y en el caso planteado, al actora no justifica el supuesto contrato de comodato que la legitime para el ejercicio de la presente acción. Excepción que se declara improcedente al adminicularse

con la contestación de demanda y de pruebas ofrecidas en la cual refiere que si existio una relación contractual entre la demandada y el SR. RAUL MORON RUIZ, tan es asi que primeramente promueve demanda reconvencional sobre usucapion o prescripción positiva y posteriormente en el ofrecimiento de la prueba confesional a cargo de la C. LORENA MORON VENTURA en la pregunta número seis hace referencia a la venta que realizo el SR. RAUL MORON RUIZ a su madre la C. MARIA LUZ DEL ANGEL DIAZ, cayendo asi en contradicciones; **EXCEPCION DE USUCAPION O PRESCRIPCION POSITIVA,** la que se tuvo por no admitida por auto de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho por las consideraciones ahi señaladas.----------

-------- Con base en lo anterior, este Juzgador declara que ha procedido el presente juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato, promovido por la **C. **********, en contra de **********, reconociendo la existencia de contrato de comodato gratuito celebrado entre el C. RAUL MORON RUIZ padre de la actora ***** ****** ***** y la demandada GUADALUPE DIAZ DEL ANGEL o en su caso su madre la SRA.MARIA LUZ DEL ANGEL DIAZ, respecto del inmueble ubicado en la esquina que

forman las calles ********** ********** siendo parte del inmueble marcado con el número ********** de la colonia ya mencionada. En consecuencia se da por concluido el contrato de comodato celebrado entre las partes y se condena a la demandada a la desocupación y entrega física y material del inmueble descrito ampliamente, dentro de los cinco dias siguientes a que esta sentencia pueda ejecutarse, apercibida que en caso de no hacerlo se aplicaran en su contra las reglas de la ejecución forzosa. Asímismo se le condena a la C. ********** como al pago de gastos y costas del juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de una acción declarativa con efectos de condena que le fue adversa, mismos que seran regulables en ejecución de sentencia.----------

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 105, 108, 109, 112 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se:----------

----------**R E S U E L V E.**----------

----- PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción y el

demandado no probó sus excepciones y defensas, en consecuencia:----------

------ SEGUNDO.- Ha procedido este Juicio Sumario Civil de Terminación de Contrato de Comodato promovido por la C.********** y la demandada la C. **********.---------- **-----**

TERCERO.- Se da por concluido el contrato de comodato celebrado entre las partes y se condena a la demandada ********** a la desocupación y entrega física y material del inmueble motivo de este contradictorio en los términos del considerando ultimo.---------- ---- **CUARTO.-** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, regulables en ejecución de sentencia.----------

---------- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.----------

----- Así lo sentenció y firma el C. Licenciado RAUL JULIAN OROCIO CASTRO, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la C. Licenciada STEPHANIE ACENETH VELAZQUEZ SALAS Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.----------

EL C. LICENCIADO RAUL JULIAN OROCIO CASTRO.
JUEZ TERCERO DE LO CIVIL.

L´ROC / L´SVS / LHG

LA C. LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELAZQUEZ SALAS.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---Enseguida se publicó en lista.- Conste.----------

L´RJOC/L´SAVS/L´LHG.

El Licenciado(a) LORENA HERNANDEZ GONZALEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 4 DE DICIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como

(confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.